



PROYECTO DE DECRETO por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y se establecen medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y su transposición al ordenamiento jurídico español, mediante Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establecen la necesidad de elaborar una lista de lugares de importancia comunitaria para contribuir a la protección de los tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de los hábitats de las especies que figuran en el anexo II de la citada Directiva, ya que dichos hábitats son considerados objeto de interés comunitario. Entre estos hábitats de interés comunitario se encuentra un grupo correspondiente a la Región biogeográfica Macaronésica. Además, siete de los hábitats, presentes en Canarias han sido calificados en la mencionada Directiva como de conservación prioritaria.

Con la adopción de la Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre (D.O.C.E. nº L 5, de 9 de enero de 2002), por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la Región biogeográfica Macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la Comisión Europea aprobó la lista de los 174 lugares de importancia comunitaria canarios, que habían sido propuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias. Recientemente esta lista ha sido ampliada con 3 nuevos lugares mediante la Decisión 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero (D.O.U.E. nº L 31, de 5 de febrero de 2008), por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una primera actualización de la lista de lugares de importancia comunitaria de la Región biogeográfica Macaronésica.

Tanto en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE, en el artículo 5 del Real Decreto 1997/1995, como en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, se establece que una vez elegido un lugar de importancia comunitaria, éste deberá ser declarado, por la comunidad autónoma correspondiente, zona especial de conservación en el plazo máximo de seis años. Dicha declaración se hará fijando las prioridades en función de su importancia, para aplicarle las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento de los hábitats. Asimismo, la Decisión de la Comisión 2008/95/CE reitera, en su Considerando número 6, que las obligaciones derivadas del artículo 4, apartado 4, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE deberán aplicarse tan pronto como sea posible y en un plazo de seis años como máximo a partir de la adopción de la lista inicial de lugares de importancia comunitaria de la Región biogeográfica Macaronésica.

En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto aprobar la relación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y establecer nuevas medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales, además de las que ya resultan de aplicación de acuerdo con la normativa autonómica vigente. Al respecto, cabe señalar que las Zo-



nas Especiales de Conservación terrestres coinciden en un 89% con los Espacios Naturales Protegidos previstos en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por lo que cuentan ya con las medidas de protección recogidas en los instrumentos de planeamiento de los citados Espacios Naturales, además de las establecidas en los planes de recuperación o conservación de especies.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día dd de mmm de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declaran Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los espacios relacionados en el Anexo I del presente Decreto, en el que se concretan los hábitats y especies por los que se declara cada uno de ellos, estableciéndose en el Anexo II sus límites geográficos.

Artículo 2.

1.- Deberá elaborarse un Plan de Actuación, como norma específica para el correspondiente espacio, cuando para el mantenimiento de los hábitats y especies de éste en un estado de conservación favorable, no resulten suficientes las medidas de conservación contenidas en los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos que resulten de aplicación por coincidir sus ámbitos territoriales, o en los Planes de recuperación o conservación de las especies que hayan motivado la declaración de la correspondiente ZEC; y que se relacionan en el Anexo I del presente Decreto.

2.- Cada Plan de Actuación se aprobará por el Consejero o Consejera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente, y recogerá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Estado actualizado de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies por los cuales ha sido declarado el espacio, así como la representación cartográfica de su distribución.**
- b) Especificación y valoración de amenazas que afecten a los objetos de conservación del lugar o lugares para los cuales se redacta el Plan de Actuación.**
- c) Definición de objetivos del plan, orientados al mantenimiento y restauración ecológica de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies objeto**



de protección en la Zona Especial de Conservación.

d) Medidas para el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes.

e) En los casos en que se pretenda optar por una cofinanciación en aplicación de los artículos 9 del Real Decreto 1997/1995 y 8 de la Directiva 92/43/CEE, deberá incluirse la evaluación de costes y estimación de medidas y actuaciones dependientes de dicha cofinanciación y una evaluación del coste de las mismas.

Disposición adicional única.- El Consejero o Consejera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente establecerá las prioridades para la elaboración de los planes de actuación, prevaleciendo, sin perjuicio de los criterios recogidos en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE citada y en el artículo 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, el de la ausencia de protección en los instrumentos y planes recogidos en el Anexo I del presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera. Se faculta al Consejero o Consejera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones y actos resulten necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente actualizará, al menos una vez al año, la relación de planes de conservación o recuperación de especies y de instrumentos de ordenación de Espacios Naturales Protegidos, recogidos en el Anexo I de este Decreto para cada una de las Zonas Especiales de Conservación.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

Domingo Berriel Martínez



ANEXO I.- LISTADO DE ESPACIOS QUE SE DECLARAN ZEC, CON INDICACIÓN DE LOS HABITATS Y ESPECIES QUE MOTIVARON DICHA DECLARACIÓN, Y PLANES DE CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN DE ESPECIES E INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DE ENP APLICABLES A CADA ZEC.

ANEXO II.- LIMITES GEOGRÁFICOS DE LOS ESPACIOS QUE SE DECLARAN ZEC.